



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00905 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900189642-5
DEMANDADO: JAIR MARIA CASTRO MIER CC 8.508.916

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

BAYPORT COLOMBIA SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de JAIR MARIA CASTRO MIER, con el fin de obtener el pago de sumas con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en



forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo no contiene firma que pueda ser confirmada como firma manual o electrónica pues el pagaré electrónico señala firma "no verificada". A saber:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.29 15:38:48 COT



En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTÁ ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0017765624 Pag 1 de1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro, expreso y exigible del pagaré en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del link dispuesto para tales fines y se evidencia "firma no verificada".

Más aún, en este tipo de documentos electrónicos para verificar la autenticidad de la firma se explica que las firmas auténticas deberán aparecer como "firma



válida" con un check verde en lugar de un signo de interrogación amarillo como se referenció y se lee en inglés "signature not verified" que traduce "firma no verificada".

Así las cosas, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del pagaré electrónico para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Entonces, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ